

RESOLUCIÓN N°.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNA DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

I. CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1408 del 13 de octubre de 2020, atendida mediante Informe Técnico 133-0464 del 29 de octubre de 2020, la Corporación ordenó mediante Auto 133-0296 del 17 de noviembre de 2020, abrir indagación preliminar a fin de verificar los hechos objeto de investigación.
2. Que mediante Auto AU – 01094 del 08 de abril de 2021, comunicado vía correo electrónico el día 09 de abril de 2021, la Corporación reconoció como tercero interviniente dentro de las diligencias desarrolladas en el expediente 05.002.03.36823 a la señora **MARIA LUCELLY RAMIREZ SEGURA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.067.486, en atención a la solicitud presentada mediante oficio con radicado CE-04883 del 23 de marzo de 2021.
3. Que mediante Resolución RE – 05787 del 30 de agosto de 2021, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión de actividades de apertura de vías y movimientos de tierra, que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-4051 y PK 0022003000000100012, en un sitio con coordenadas X: -75° 25' 21.0" Y: 5° 51' 37.6" Z: 2432 m.s.n.m; al señor **CARLOS ALBERTO VAHOS CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.703.598 (notificado de manera personal vía correo electrónico el día 31 de agosto de 2021) y al señor **ANTONIO OCAMPO**, (sin más datos) (notificado de manera personal el día 04 de septiembre de 2021).
4. Que mediante comunicación con radicado CE – 15675 del 10 de septiembre de 2021, el señor **EDWARD CANDELA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.797.582, presentó ante la Corporación recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución RE – 05787 del 30 de agosto de 2021.
5. Que si bien contra la Resolución RE – 05787 del 30 de agosto de 2021, no procede ningún recurso alguno en vía administrativa al tenor de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en consonancia con la Ley 1437 de 2011, la información aportada mediante escrito con radicado CE – 15675 del 10 de septiembre de 2021 será analizada como una consulta y no como un recurso, por lo que la Corporación se permite realizar algunas precisiones desde el punto de vista jurídico e ilustrar al peticionario en los siguientes aspectos:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que en atención a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 en su artículo 3, todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política; y en las leyes especiales se dispone que las actuaciones administrativas deberán ser con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Escrito con radicado CE – 15675 del 10 de septiembre de 2021:

1. Intervención a la propiedad privada: *“(...) La intervención realizada como vía terciaria del tamaño realizado que en partes cuenta con hasta 10 metros de ancho no tenía permiso ni consentimiento de los propietarios de la finca afectada (...)”*

1.1 Al respecto es importante tener presente dos disposiciones normativas como lo es la función ecológica de la propiedad privada y la competencia frente a apertura de vías (Autorizaciones, controles, suspensiones y procesos sancionatorios).

La función ecológica establecida en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia indica que: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)”

1.2 Que de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1077 de 2015¹ artículo 2.2.6.1.3.1 numeral 6 **la autorización para el movimiento de tierras**. “Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.

Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas”.

1.3 Que la perturbación a la propiedad privada es un proceso de policía de carácter civil, por medio del cual una autoridad de policía evita que se moleste la posesión o tenencia pacífica de un bien o en el caso que ya se ha perturbado, ordena que se restablezca la situación que existía antes de la perturbación profiriendo una decisión de obligatorio cumplimiento, que tiene como finalidad restablecer el statu quo. Así mismo los artículos 81 y 82 de la Ley 1801 de 2016² establecen que “Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación. El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

“Quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su derecho ha sido perturbado o alterado ilegalmente, podrá acudir al inspector de Policía, para iniciar querrela mediante el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este Código”.

1.4 Que de lo anterior se colige primero que la propiedad como función social trae consigo obligaciones como la de una función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio, responsable de velar para que dentro de su propiedad no se desarrollen actividades que atenten contra el ambiente y los recursos naturales y que en caso de existir perturbación por personas ajenas al mismo puedan acudir ante las autoridades policivas y segundo que en consonancia con el Decreto 1077 de 2015 y Ley 99 de 1993³, no es Cornare la Autoridad Ambiental competente para el otorgamiento de licencias⁴ y por ende su aprobación y control deberá ser ejercido por quienes el legislador facultó para dichos procedimientos.

2. Inconformidad con la evaluación técnica: “(...) Estamos inconformes con parte de (sic) del informe realizada en la visita del 8 de julio de 2021, ya que indican que no se observan excedentes de material que rueden por el talud inferior hasta la vía pues ésta no tiene sedimentos, pues la corporación (sic) realizada por la corporación se realiza casi 9 meses después, inspección demasiado tardía (...)”

“(...) No se realizó por parte del señor Carlos Alberto Vahos la solicitud para permiso de aprovechamiento forestal, ni permiso en planeación municipal para crear una vía terciaria (...)”

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio

² Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana

³ Artículo 31. Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.

⁴ Artículo 2.2.6.1.1.2. Clases de Licencia: Urbanización, Parcelación, Subdivisión. Construcción, Intervención y ocupación del espacio público.

2.1 De la verificación técnica por parte de funcionarios de Cornare, se tiene la realización de dos visitas técnicas los días 22 de octubre de 2020 y 08 de julio de 2021, observaciones plasmadas en los informes técnicos 133-0464 del 29 de octubre de 2020 y IT – 05108 del 25 de agosto de 2021, ambos informes coincidieron en que se había ejecutado un movimiento de tierras pero sin identificar plenamente a quienes habían ejecutado la acción y sin evidenciarse la realización de un aprovechamiento forestal que fuera objeto de permiso de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 ni la afectación al recurso hídrico u otro recurso natural.

2.2 Que producto de la primer visita y teniendo como sustento normativo la Ley 1333 de 2009, se ordena abrir indagación preliminar que permitiera reunir elementos probatorios pero adicionalmente se comunica lo evidenciado en campo al municipio de Abejorral a través de su Secretaria de Planeación e Infraestructura (el día 24 de noviembre de 2020) para que sean ellos de conformidad con sus competencias y atribuciones legales los que tomen las medidas a que dieran lugar los hechos objeto de investigación. (Ver anexo).

3. Responsabilidad civil extracontractual: "(...) Se realizó la queja para que realizando un buen procedimiento se interpusiera la multa correspondiente por no cumplir con las normas donde no tenía permiso de aprovechamiento forestal, con afectación al suelo, al paisaje, a la conectividad biológica, y donde no se permitirá tener esa carretera en el predio, se realizará demanda por responsabilidad civil extracontractual (...)"

3.1 Siendo el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental un proceso reglado mediante Ley 1333 de 2009, se debe tener presente que todas las actuaciones desarrolladas en virtud de una investigación deberán cumplir con las garantías plenas de un Debido Proceso ya que no basta sólo con que en una queja se indique el nombre del presunto infractor, sino que la Autoridad Ambiental está llamada a reunir todo el material probatorio necesario que permita esa vinculación procesal. Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, no podrá la Corporación atribuirse competencias legales que no le han sido asignadas pues si bien somos Autoridad Ambiental y dentro de nuestras funciones se encuentra la expedición de permisos, licencias ambientales, concesiones entre otros, será el Ente Municipal el llamado a asumir conocimiento y ejecutar las acciones que le correspondan frente a movimientos de tierra y ejecución de acciones encaminadas a obras y/o construcciones.

4. Subsidiaridad del recurso de apelación:

4.1 Para el caso de consulta que nos ocupa, es menester traer a colación artículos de la Ley 1333 de 2009 en consonancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, a saber:

Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 18. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Subrayado fuera de texto original)

Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Que de lo anterior se colige, que la naturaleza jurídica consagrada en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 frente a las medidas preventivas es que son de ejecución inmediata y contra ellas no procede recurso alguno.

Sobre el recurso de apelación, es menester indicar que, si bien el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario el de reposición, es claro también que “No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos”.

Lo anterior cobra vital importancia si nos remitimos al artículo 12 de la Ley 489 de 1998, indica que: **REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO.** Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Bajo este presupuesto se indica que contra la Resolución RE – 05787 del 30 de agosto de 2021 no procedía recurso alguno y adicionalmente si bien el acto administrativo recurrido es expedido por el Director de la Regional Páramo, este actúa a través de la delegación de facultades otorgada por el Director General de Cornare

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición y apelación, interpuesto mediante escrito con CE – 15675 del 10 de septiembre de 2021, por el señor **EDWARD CANDELA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.797.582, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. COMUNICAR la presente actuación a la **MARIA LUCELLY RAMIREZ SEGURA**, de conformidad con lo ordenado mediante Auto AU – 01094 del 08 de abril de 2021.

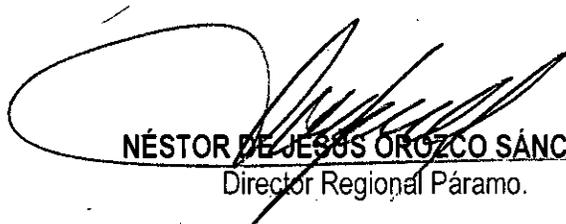
ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **EDWARD CANDELA OSORIO**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO CUARTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.36823.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

VoBo: Jefe Oficina Jurídica / J Fernando Marín.

Fecha: 27/10/2021.

ANEXO: Constancia de comunicación Secretaria de Planeación del municipio de Abejorral.